



Resolución No. CSJCOR25-41
Montería, 5 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00015-00

Solicitante: Abogado, Jheison García Acevedo

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Proceso verbal de simulación

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2023-00135-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 05 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 24 de enero de 2025, el abogado Jheison García Acevedo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal de simulación promovido por Dioselina del Carmen Cali y Carmenza María Cali Florez contra Deric Katherine Ledezma Pérez y otros, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00135-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SEGUNDO: Según consta en el acta de reparto anexada, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MONTELÍBANO, conoció del mencionado proceso judicial el día 10 de julio de 2023.

TERCERO: El auto que admitió la demanda fue librado el día 3 de abril del 2024, el tiempo que tardó el juzgado fue de 8 meses y 23 días para la admisión de la demanda...

(...)

CUARTO: Hasta la fecha han transcurrido 1 año 6 meses y 13 días, sin que se dicte sentencia de fondo sobre las pretensiones de la demanda, vulnerando lo establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso, que reza: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

QUINTO: EL día 11 de noviembre del 2024, presenté solicitud de IMPULSO PROCESAL del referido proceso, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno del referido despacho contra quien recae esta vigilancia administrativa.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-15 del 27 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27/01/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de enero de 2025, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En atención a la solicitud de información sobre la información detallada respecto al trámite del proceso verbal promovido por Dioselina del Carmen Cali y Carmenza María Cali Florez contra Deric Katherine Ledezma Perez y otros, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002202300135-00, me permito informar respetuosamente que las actuaciones procesales pendientes, señaladas como mora, ya fueron ordenadas por auto de fecha 30 de enero del 2025, los cuales anexamos a la presente.

ACTUACION	FECHA
Radicación Demanda	10-07-2023
Auto Admite Demanda	02-04-2024
Auto Adiciona	04-04-2024
Auto Ordena Requerir	10-09-2024
Memorial Contestación Demanda – excepciones de mérito y reposición	25-09-2024
Memorial Solicita Impulso Procesal	18-11-2024
Memoriales Solicitud Imposición Multa	18-11-2024
Memoriales Solicitud Imposición Multa	19-11-2024
Memorial Oposición a Multa	20-11-2024
Auto Ordena Correr Traslado excepciones de mérito y reposición	30-01-2025

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el abogado Jheison García Acevedo, relata que, la demanda de simulación absoluta fue inicialmente presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, el cual remitió el caso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, por ser el competente. Luego, este último asumió el conocimiento del proceso el 10 de julio de 2023. Mas adelante, la demanda fue admitida mediante auto del 03 de abril de 2024, lo que implicó un tiempo de espera de 8 meses y 23 días para su admisión.

Señala su inconformidad en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido la sentencia que resuelve las pretensiones de la demanda, pese a la solicitud de impulso procesal presentada el 11 de noviembre de 2024.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, las cuales se aproximan al relato realizado por el usuario. Entre ellas, se destaca la providencia del 30 de enero de 2025 con la cual ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y reposición, la cual anexó al escrito de respuesta. A continuación, se inserta un pantallazo de esta:

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DIOSELINA DEL CARMEN CALI
CARMENZA MARIA CALI FLOREZ
DEMANDADO: DERIC KATERINE LEDEZMA PEREZ
MARIANELLA LEDEZMA PEREZ
RADICADO: 23466408900220230013500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MONTELÍBANO CÓRDOBA

Montelíbano, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO Y RECURSO DE REPOSICION

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Igualmente se corre traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado OMAR RESTREPO REDONDO, identificado con C.C. 70.082.251 y T.P. No. 50.810 del C.S. de la J., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO
Juez

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 30 de enero de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Jheison García Acevedo.

Previamente, se verifica en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, que la funcionaria judicial, había emitido la providencia del 10 de septiembre de 2024, con la cual aceptó el desistimiento de la parte demandante respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda y requirió a la parte accionante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia procediera a realizar y culminar el proceso de notificación del auto admisorio del proceso a los demandados:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELIBANO – CÓRDOBA

Correo electrónico: j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montelibano, diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DIOSELINA DEL CARMEN CALI
CARMENZA MARIA CALI FLOREZ
DEMANDADO: DERIC KATERINE LEDEZMA PEREZ
MARIANELLA LEDEZMA PEREZ
RADICADO: 23466408900220230013500

(...)

Ahora bien, con la finalidad de dar impulso al presente proceso, se requerirá a la parte accionante para que realice el procedimiento de notificación del presente proceso a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza el apoderado de la parte actora, respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 142-2233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Montelibano.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente decisión al Registrador de Instrumento de Montelibano, Córdoba.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACCIONANTE, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga por estado, proceda a realizar y culminar el proceso de notificación del auto admisorio del proceso a los demandados, so pena de que se vea afectada por la aplicación del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Ibidem

A su vez se verifica que la contestación de la demanda por el señor Deric Katherine Ledezma Pérez fue radicada el 25 de septiembre de 2024:



18/11/24, 10:01 a.m.

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Montelibano - Outlook

Outlook

Fwd: Contes juz montelibano

Desde Omar Restrepo <abogar5678@gmail.com>

Fecha Mié 25/09/2024 10:40

Para Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Montelibano
<j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (7 MB)

CamScanner 25-09-2024 10.25.pdf

No suele recibir correos electrónicos de abogar5678@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)
memorial Proceso Rad. #23466408900220230013500 Dte. Carmenza Cali y otra. Ddo. Deric Ledezma y otra
Atento saludo
Adjunto contestación demanda, recurso de reposición, poder y anexos. Proceso Rad. #23466408900220230013500 Dte. Carmenza Cali y otra. Ddo. Deric Ledezma y otra
Cordialmente
OMAR RESTREPO ARREDONDO
Abogado

Por lo que el tiempo de tardanza, no corresponde al aludido por el peticionario (1 año 6 meses y 13 días) debido a que había una carga procesal que cumplir previo a dictar

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

sentencia, esto es el “*proceso de notificación del auto admisorio a los demandados*”; en ese sentido tomando la fecha de la contestación hallada en la plataforma antes dicha (el 25 de septiembre de 2024), hasta el traslado de esta el 30 de enero de 2025, transcurrieron alrededor de 70 días laborales.

Ahora bien, en lo que concierne al tiempo de respuesta, es pertinente esclarecer la situación de carga laboral en la que está el juzgado, que puede ser verificada en la información reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar cuarto trimestre del año 2024 (31 de diciembre de 2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano fue la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1°	933	88	7	80	934
	2°	934	134	23	148	897
	3°	897	150	39	208	800
	4°	796	101	17	79	801

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **801 procesos**, la cual superó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024¹, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025² equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **762** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

CARGA TOTAL	897
CARGA EFECTIVA	801

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024”
² “Por el cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de magistrados y jueces de la República”
³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la tardanza que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelíbano, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, medida la cual ya finalizó.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano con la meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

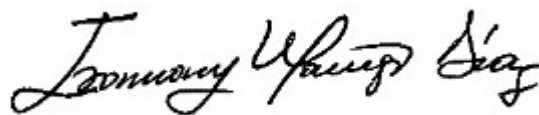
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Dioselina del Carmen Cali y Carmenza María Cali Florez contra Deric Katherine Ledezma Pérez y otros, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00135-00 y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Jheison García Acevedo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jheison García Acevedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl